JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (20201).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00151-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE: HERNANDO PARRA PACHÓN
DEMANDADO : MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas correspondientes a las condenas efectuadas en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral.

En los términos del artículo 306 del Código Procesal General, aplicable al asunto sub examine por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se requiere formular demanda para adelantar el cobro de las condenas impuestas en una providencia judicial, siendo suficiente la petición respectiva.

Señálese que el fallo de primera instancia se profirió el día 17 de mayo de 2019, condenándose al pago de sumas de dinero a favor de la parte demandante. Dicha decisión fue revocada parcialmente en una parte, modificada, adicionada y confirmada en otra, sentencia del 20 de enero de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral. Adviértase que las providencias señaladas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del demandante HERNANDO PARRA PACHÓN y en contra del accionado MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1'617.819^{74}$), por concepto de prima de servicios, conforme al literal a) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.

2. DOS MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($2'004.475^{65}$), por concepto de vacaciones, conforme al literal b) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.

3. CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ($14'677.290^{00}$), por concepto de indemnización por despido, conforme al numeral 4 de la sentencia de segunda instancia.

4. Tres millones doscientos once mil ochocientos pesos ($3'211.800^{00}$), por sanción moratoria parcial – artículo 65 CST, conforme al numeral 4 de la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS, pagar los aportes a favor del señor HERNANDO PARRA PACHÓN, ante el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el demandante, por los periodos comprendidos entre diciembre de 1996 a junio de 2004, 29 días de enero de 2013 y 15 días de enero de 2017, junto con los respectivos intereses, considerando los salarios establecidos para cada una de esas anualidades. Para el efecto se concede al extremo demandado, el lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS, pagar los montos faltantes de los aportes a favor del señor HERNANDO PARRA PACHÓN, ante el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el demandante, por los años 1998, 1999, 2000, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, junto con los respectivos intereses de mora contemplados en el artículo 23 de la ley 100 de 1993. Para el efecto se concede al extremo demandado, el lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS, pagar los puntos adicionales por la actividad de alto riesgo a favor del señor HERNANDO PARRA PACHÓN, ante el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el demandante, respecto de la totalidad de la relación laboral, junto con los respectivos intereses de mora contemplados en el artículo 23 de la ley 100 de 1993. Para el efecto se concede al extremo demandado, el lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo accionado para que cancele la obligación y diez (10) para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir de la notificación de este proveído.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS, posea en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término (C.D.T.) y demás títulos valores que se encuentren depositados a nombre de él, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA , ABCNO AGRARIO, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, respetando los límites de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la suma de **$102'300.000.**

Oficiar a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

OCTAVO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOVENO: RECONOCER al abogado JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 210.718 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

DÉCIMO: TRAMÍTENSE las presentes diligencias como cuaderno anexo al proceso ordinario en el que se profirió la sentencia cuya ejecución se pretende (artículo 306 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA